PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1693/2022

Juicio de amparo: **********.

Quejoso: ******* ****** ********

Autoridades responsables: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras.

Acto Reclamado:

- Órdenes de arresto emitidas el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en los recursos de transparencia ******** y ********.
- La falta de llamamiento personal a los recursos de transparencia ******** y ********.
- El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la medida de apremio reclamada.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias incorporadas por el quejoso y las autoridades responsables, se obtienen los siguientes antecedentes relevantes que dieron origen al problema ventilado en este juicio de amparo:

1. Tras denuncias en materia de acceso a la información pública, con relación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tramitaron los recursos de transparencia ******** y ********.

2. Dichos recursos fueron resueltos el trece de octubre de dos mil veintiuno por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El Instituto declaró fundado el recurso de transparencia ******** y, entre otras cuestiones, requirió al presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a efecto de que, bajo los lineamientos ahí precisados, dentro del término de quince días hábiles, publicara en el portal de transparencia la información pública establecida en el artículo 11-Ter fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, las versiones públicas de las sentencias emitidas por esa Sala.

- Por otro lado, el Instituto declaró parcialmente fundado el recurso de transparencia ******** y, toda vez que advirtió incumplimientos a la obligación de publicar y actualizar la información pública prevista en el artículo 11-Ter fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios, única y exclusivamente en lo correspondiente a la Cuarta Sala Unitaria del mismo Tribunal, se requirió a esta última, por conducto de la unidad de transparencia, para que en el plazo de treinta días hábiles publicara y actualizara correctamente en la página web oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la información respecto a las sentencias emitidas por dicha Sala, en los términos ahí indicados.

3. El Instituto vinculó al quejoso ******* ****** ******* - *como Magistrado titular de la referida Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*- al cumplimiento de las resoluciones dictadas en ambos trámites.

4. Durante la etapa de cumplimiento, el Pleno del Instituto responsable impuso al quejoso las medidas de apremio consistentes en amonestación pública -*nueve de febrero de dos*

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

mil veintidós-, multa –*uno de junio de dos mil veintidós*- y arresto administrativo –*diecisiete de agosto de dos mil veintidós*, en ambos recursos, por considerar que éste había incumplido con los términos de las resoluciones apuntadas.

.

La inconformidad del quejoso, en este juicio, esencialmente radica en que se le sujetó a responsabilidad y al cumplimiento de las mencionadas resoluciones, sin habérsele llamado en lo personal a los procedimientos de los recursos de transparencia ******** y ********, así como en los arrestos administrativos impuestos a su persona; igualmente, se queja de diversas omisiones que –*señaló*- constituyen el origen de los hechos materia de denuncia y responsabilidad en los recursos en cuestión.

TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Presentación de la demanda de amparo**. ******* ****** ******* presentó demanda de amparo el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

2. **Admisión de la demanda**. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, este Juzgado de Distrito admitió a trámite el asunto y, por ende, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó informes justificados a las autoridades responsables y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

3. Ampliación de la demanda. El siete de septiembre de dos mil veintidós, este Juzgado admitió la primera ampliación de demanda presentada por la parte quejosa contra diversos actos y autoridades y requirió los informes justificados correspondientes.

El catorce de octubre de dos mil veintidós, se admitió una

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segunda ampliación de demanda, contra diversos actos y autoridades responsables, por lo que se requirieron los informes justificados respectivos.

4. Celebración de la audiencia constitucional. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 3/2013, 14/2019 y 23/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segunda. **Fijación de los actos reclamados**. La parte quejosa reclama lo siguiente:

Autoridad (es)	Acto (s) reclamado (s)
Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	La tramitación de los recursos de transparencia ******** y ********* sin habérsele llamado en lo personal a los mismos. Las órdenes de arresto por doce horas emitidas en ambos recursos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
Comisionados, Secretario Técnico y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	La tramitación de los recursos de transparencia ******** y ********* sin habérsele llamado en lo personal a los mismos.
Secretaria de Seguridad Publica Jalisco	

PJF - Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1693/2022

Coordinador Territorial de la Guardia Nacional Encargado del Estado de Jalisco [Señalado como Guardia Nacional Jalisco]	La ejecución las órdenes de arresto reclamadas.
Fiscalía del Estado de Jalisco	
Fiscalía General de la República	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco	
División de Inteligencia de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco.	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, Jalisco	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de El Salto, Jalisco	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco	
Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco	
Congreso del Estado de Jalisco	La votación, discusión y aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico el artículo 117.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco	La promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico el artículo 117.
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del	Las omisiones que permitieron que se gestaran los recursos de transparencia materia de los

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Jalisco	actos reclamados.
Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	La omisión de cumplir con su deber de publicar las sentencias que se dictan en la Cuarta Sala así como el resto de las que se generan dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	La omisión de ordenar al sujeto obligado y de enlace que cumpla con sus obligaciones laborales.
Fiscal General del Estado de Jalisco y Director de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco	La posible apertura de la carpeta de investigación derivada de los recursos reclamados.

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Tercera. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados a la **Secretaria de Seguridad Publica Jalisco, Coordinador Territorial de la Guardia Nacional Encargado del Estado de Jalisco, Fiscalía del Estado de Jalisco, Fiscalía General de la República, Comisaria de Seguridad Pública de Zapopan, Comisaria de Seguridad Pública de Chapala, Comisaria de Seguridad Pública de El Salto, Comisaria de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá** y **Director de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco** pues al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los mismos y la parte quejosa no desvirtúo tales negativas.

Ante la inexistencia de los actos antes apuntados, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de derechos fundamentales en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cuarta. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia,

PJF Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como a los Comisionados, Secretario Técnico y Unidad de Transparencia del mismo Instituto, pues con independencia de que lo hayan admitido o negado al rendir sus informes justificados, de las constancias de los recursos de transparencia ******** y ******** que se exhibieron en este expediente, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles –*de aplicación supletoria a la Ley de Amparo*-, por tratarse de documentos públicos, se desprende que, en efecto, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós se impusieron arrestos de doce horas a ******* ****** ******* , en su carácter de Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como que no fue llamado en lo personal como sujeto obligado durante la tramitación de los referidos recursos; actuaciones en las que se advierte las referidas responsables participaron en el respectivo ámbito de sus competencias.

Asimismo, son ciertos los actos reclamados a la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, pues al rendir el informe justificado su representante reconoció que por medio de los oficios ********** y ********** , la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco le solicitó la ejecución de los arrestos reclamados.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por ciertos los actos reclamados a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a la Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director “A” de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atendiendo a que, si bien, al rendir los informes que les fueron requeridos en este juicio, en principio, negaron la

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia de los mismos, lo cierto es que realizaron diversas manifestaciones tendientes a demostrar la legalidad de su actuar frente a los hechos materia de denuncia y responsabilidad de los recursos de transparencia ******** y ********.

Por último, son ciertos los actos reclamados al Gobernador y el Congreso del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados, aunado a que dicha certeza se corrobora en la medida que la norma reclamada es de conocimiento general al haber sido publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y, por consiguiente, no es objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarta. Causales de improcedencia. El presente juicio de amparo indirecto deviene improcedente respecto a los siguientes actos:

1. La tramitación de los recursos de transparencia ******** y ********, sin haberse llamado al quejoso en lo personal a los mismos.

2. Las omisiones reclamadas a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a la Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director “A” de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XIV** del artículo **61**, relacionada con los artículos **17 y 18,** todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no presentó demanda contra los actos precisados en el inciso 1, dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo, contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos; y, en consecuencia, es claro que los consintió tácitamente.

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

pJF - Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

Los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su primera parte, en relación con el ordinal 17 de la Ley de Amparo, contemplan la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio de amparo. Esto es, que si el precitado medio de control constitucional no se promueve dentro de los términos previstos, se entenderá que el acto reclamado fue consentido tácitamente.

Por su parte, de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo invocados se obtiene que el término general para la interposición de la demanda de amparo es de **quince días**, contados a partir de[1]:

1. El día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

2. El día en que haya tenido conocimiento del acto reclamado;

3. Aquél día en que se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución.

Lo anterior, con las salvedades previstas en las fracciones I a IV, del mismo artículo 17 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo para promover la demanda de amparo se contará desde el siguiente a aquel en que haya surtido efectos,

[1] Véase la tesis XXI.2o.P.A.25 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de contenido siguiente: *"**DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).** El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o, c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados."*

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, **si no existe prueba en contrario**, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

En el particular, el promovente del amparo manifestó desconocer la existencia de la tramitación de los recursos de transparencia ******** y ********, en los que, sin haber sido llamado en lo personal, se le vinculó al cumplimiento de las resoluciones dictadas el trece de octubre de dos mil veintiuno; sin embargo, de las constancias que se agregaron como pruebas a este juicio se desprende lo siguiente:

Recurso de transparencia ********_

Al resolver el recurso de transparencia ********, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto estimó que "*el Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es el responsable de: […] 1. Remitir a la Unidad de Transparencia de acuerdo a los términos establecidos por la legislación en la materia, la información fundamental con la que cuente por el ejercicio de sus funciones para que sea publicada, es decir, las versiones públicas de las sentencias que ha emitido. […] 2. Mantener actualizada y digitalizada la información pública de su competencia a efecto que pueda darse el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. […] 3 Generar las versiones públicas de todas las resoluciones que ha emitido*.".

Asimismo, se concluyó que el "*el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CUMPLE PARCIALMENTE con la obligación establecida en […] toda vez que la Cuarta Sala Unitaria es omisa en publicar la información pública fundamental*

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
2605:24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

señalada en el artículo 11-Ter, fracción VI Las versiones públicas de las sentencias emitidas de la Ley de la materia".

Por lo que se resolvió requerir al sujeto obligado (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco), a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia dentro de un plazo máximo de quince días hábiles gestionara la información con la responsable de generarla "*requiriendo al Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco* ******* ****** ******* *, a efecto de que […] publique en el portal de transparencia […] Las versiones públicas de las sentencias emitidas*"; ello, bajo el apercibimiento de amonestación pública en caso de incumplimiento.

Ahora, es necesario destacar que, aunque en su demanda inicial el quejoso manifestó ser tercero extraño y desconocer en lo personal el trámite del recurso en cuestión, en su escrito de ampliación de demanda de tres de octubre de dos mil veintidós presentado en este juicio manifestó expresamente que "*el suscrito nunca fui notificado, llamado a juicio o enterado de los recursos de transparencia sino hasta el día 25 de octubre de año 2021 y no por conducto de las autoridades responsables que son las obligadas, sino por quien se ungió como representante legal o ejecutor el ITEI*".

Tal manifestación genera convicción en este Juzgador de que –*al menos*- desde finales del año dos mil veintiuno, el quejoso tuvo conocimiento pleno del recurso, al estar al tanto del número de expediente, la materia, la autoridad ante la cual se desahogaba, la responsabilidad en materia de transparencia y acceso a la información fincada a la Sala que preside e incluso que se le vinculó como titular de la misma al cumplimiento de la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veintiuno; máxime que a foja 369 del cuaderno de pruebas que contiene constancias relativas al recurso ********, consta un sello de recepción del oficio con el que se comunicó lo resuelto el trece de octubre de dos mil veintiuno por el Instituto responsable, fechado

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con membrete a nombre del quejoso, e incluso a foja 94 del mismo tomo obra el oficio número 896/2021, firmado por el quejoso, con fecha de recepción de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dirigido a la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con atención a lo resuelto en el recurso ********, en el que informó las gestiones que realizó, por considerarlas conducentes, para que se diera cumplimiento a la resolución del trece de octubre de dos mil veintiuno.

Recurso de transparencia ******.**

Por su parte, para resolver el recurso de transparencia ********, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto consideró que "*Mencionando que dicha Unidad de Transparencia ha solicitado en múltiples ocasiones el apoyo del Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria a efecto de cumplir con la publicación de la información fundamental contemplada en […] No obstante, se procedió a revisar la información en la página oficial del sujeto obligado […] Así, de lo anterior se advierte que, sí le asiste razón a la parte denunciante en virtud que no se encontraron registros de actualización de la información, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*".

Con base en lo anterior, se concluyó que "*el recurso de transparencia resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental correspondiente a […], en la página web oficial, única y exclusivamente lo que corresponde a la actualización de la Cuarta Sala Unitaria, por lo que se le REQUIERE por conducto de la unidad de transparencia a la Cuarta Sala Unitaria para que en el plazo de 30 treinta días hábiles […] publique y actualice correctamente en su página de internet, la información fundamental señalada en líneas anteriores*

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

[…] bajo apercibimiento que en el caso de no cumplir, se le impondrá una amonestación pública […]".

En este caso, igualmente es necesario poner de relieve que en su escrito de ampliación de demanda de tres de octubre de dos mil veintidós presentado en este juicio manifestó expresamente que "*el suscrito nunca fui notificado, llamado a juicio o enterado de los recursos de transparencia sino hasta el día 25 de octubre de año 2021 y no por conducto de las autoridades responsables que son las obligadas, sino por quien se ungió como representante legal o ejecutor el ITEI*".

Por ende, también se arriba a convicción de que–*al menos*- finales del año dos mil veintiuno el quejoso tuvo pleno conocimiento del recurso en cita, al saber el número de expediente, la materia, la autoridad ante la cual se desahogaba, la responsabilidad en materia de transparencia y acceso a la información fincada a la Sala que preside y su vinculación al cumplimiento de la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno; lo que se corrobora con el hecho de que a foja 157 del cuaderno de pruebas que contiene constancias relativas al recurso ********, consta un sello de recepción del oficio con el que se comunicó lo resuelto el trece de octubre de dos mil veintiuno por el Instituto responsable, fechado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con membrete a nombre del quejoso, y a foja 62 del mismo tomo obra el oficio número 897/2021, firmado por el quejoso, con fecha de recepción de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dirigido a un Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con atención a lo resuelto en el recurso ********, en el que informó las gestiones que realizó, por considerarlas conducentes, para que se diera cumplimiento a la resolución del trece de octubre de dos mil veintiuno.

Bajo ese contexto, es inconcuso que entre el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y el veintitrés de junio de dos mil veintiuno –*data en la que se presentó la demanda de amparo*-,

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26:05:24 17:00:00

transcurrió en exceso el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover juicio de amparo contra su falta de llamamiento en lo personal los recursos de transparencia ******** y ********.

De ahí que, con relación a lo anterior, resulte conducente **sobreseer en el juicio**, de conformidad con los artículos **17, 18,** fracción **XIV** del artículo **61** y fracción **V** del artículo **63** de la Ley de Amparo.

Por otro lado, con respecto a las omisiones reclamadas a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a la Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se actualiza la causal de improcedencia está prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, relacionado con los diversos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°y 5º fracción **II** de la Ley de Amparo.

De los primeros preceptos legales en cita se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo.

El artículo 1º de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley de Amparo.

Además, el artículo 5º dispone que es parte en el juicio de amparo, el quejoso que teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo[2] que las notas que distinguen a una autoridad, para efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es

[2] Véase la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS****. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."*

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De lo que se puede concluir que, como elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, se deben reclamar "actos de autoridad".

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios constitucionales en el juicio de amparo y disponen estrictamente que el juicio de amparo procede contra "actos de autoridades"; en el entendido de que aun cuando la Ley de Amparo, en su artículo 5°, fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean "equivalentes" a los de las autoridades, no se refiere a otro supuesto jurídico sino cuando el particular, los realiza alejado de su ámbito privado o particular convencional.

La nota distintiva del concepto jurídico de "**autoridad responsable**", **consiste en que un ente que actuando con facultades de derecho público, unilateralmente crea**, **modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un particular mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad**.

El acto de autoridad es **unilateral**, porque el ente público actúa motu proprio; es **imperativo** debido a que constriñe al particular a un hacer u omisión que se le exige inexcusablemente; y, es **coercitivo**, pues a través de la infraestructura del Estado, se somete obligatoriamente la voluntad del particular a través de medios represivos o inhibitorios para que se cumpla una decisión

pJF - Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

del ente público.

Mientras que "el acto de autoridad" por parte de un particular debe ser "equivalente", es decir, debe ser una manifestación unilateral, externa y definitiva de voluntad que expresa una decisión de carácter imperativo y coercitivo, que pueda producir una afectación a los intereses jurídicos de los gobernados.

Ahora, en la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación se hace la siguiente distinción:

Las relaciones jurídicas de coordinación corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los Tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el Derecho Público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, **las relaciones de supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Entonces, para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de **supra a subordinación**, en cuyo caso debe partirse del supuesto de que **el promovente debe tener el carácter de gobernado**, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo, un juicio civil, mercantil o laboral.

En este caso, el quejoso señaló que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a la Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, le habían generado afectación a su esfera jurídica, al considerar que con su actuar gestaron la responsabilidad que se impuso en su contra dentro de los recursos de transparencia ******** y ********, ya que fueron ellos quienes omitieron cumplir con su deber de publicar las sentencias que se dictaron en la Cuarta Sala así como el resto de las que se generan dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y omitieron ordenar al sujeto obligado y de enlace que cumpliera con sus obligaciones laborales.

Para este Juzgado es patente que el quejoso reclama actos que no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

En efecto, al analizar los escritos relativos a la segunda ampliación de demanda –*que corresponden propiamente a los actos antes destacados*-, se advierte que fundamentalmente el quejoso considera que las aludidas autoridades son quienes resultan responsables, por las omisiones que destacó, de los hechos materia de denuncia y responsabilidad en los recursos de transparencia ******** y ********, y que es a ellos a quienes en todo caso se debe exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los mismos.

En ese sentido, resulta evidente que los reclamos apuntados no tienen origen en una relación de supra a subordinación entre el quejoso y la Sala Superior, el Titular de la Unidad de Transparencia, Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cierto, el quejoso busca que se declare en esta instancia la responsabilidad de las mencionadas autoridades, pero ello es así ante lo que considera incumplimiento de sus funciones como parte del mismo organismo al que pertenece, no con motivo de actuaciones unilaterales que crearan, modificaran o extinguieran una situación jurídica que le afectara, en ejercicio de facultades de imperio y de coercibilidad de dichas autoridades.

En consecuencia, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61, con relación al artículo 1º y fracción II del artículo 5º, y fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo; **se sobresee** el juicio de amparo, por las omisiones reclamadas a la Sala Superior, Titular de la Unidad de Transparencia, Junta de Administración, Comité de Transparencia y Director "A" de la Dirección de Administración, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Quinta. Estudio de fondo. El análisis de constitucionalidad se centrará en los arrestos por doce horas impuestos por el Pleno

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

del Instituto de Transparencia Protección de Datos Personales del Estado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, contra el quejoso en su calidad de titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en el artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé dicho medio de apremio, por virtud de lo resuelto en el considerando de inexistencia de los actos reclamados y en el de improcedencia.

Artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De las constancias relativas a los los recursos de transparencia ******** y ********, se advierte que, en ambos casos, el Pleno del Instituto de Transparencia Protección de Datos Personales del Estado impuso al quejoso un arresto de doce horas, como medida de apremio ante el incumplimiento en el que estimó había incurrido con respecto a las resoluciones de trece de octubre de dos mil veintiuno dictadas en dichos trámites; asimismo, se observa que tales medidas de apremio fueron dictadas con fundamento en el artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este apartado corresponde analizar, en primer lugar, los planteamientos de inconstitucionalidad que el quejoso hizo valer por lo que respecta al artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.[3]

---

[3] Véase la jurisprudencia con registro digital 191311, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "**LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN**.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el*

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

Primordialmente, el promovente del amparo aduce que la norma reclamada es violatoria de sus derechos humanos ya que no contempla las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues no respeta las garantías de audiencia y defensa.

Tal motivo de inconformidad es **inoperante**.

Cierto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 117**. Recurso de transparencia - Ejecución*
> *1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*
> *2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
> *3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
> *4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."*

Como se aprecia, el citado precepto dispone que, en caso de incumplimiento en la ejecución de las acciones que le

---

juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

correspondan a los sujetos obligados para el cumplimiento de la resolución de los recursos de transparencia, el Instituto puede hacer uso de los medios de apremio consistentes en amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, imposición de una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, con remisión de la resolución a la autoridad municipal competente, así como presentación de la denuncia penal correspondiente.

Medios de apremio que, según la propia norma, deben ser graduales, en el orden antes precisado.

Es decir, se trata de medidas de apremio otorgadas por la Ley al Instituto responsable como herramientas jurídicas que le permitan hacer cumplir sus resoluciones dictadas en los recursos de transparencia de su competencia.

Ahora, al resolver la jurisprudencia P./J. 24/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido.

La Corte señaló que, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Amparo indirecto

1693/2022

escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio.

Por ello –*concluyó*- para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditez de la administración de justicia que exige el interés público.

Luego, al existir jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que supera el planteamiento de inconstitucionalidad apuntado, éste resulta inoperante.[4]

Atento a lo anterior y a que no hay más conceptos de violación hechos valer por el quejoso, con relación a la constitucionalidad de la norma reclamada; este órgano jurisdiccional resuelve **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitada contra **el artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Arrestos

El quejoso alega que las órdenes de arresto que por doce horas impuso a su persona el Instituto responsable, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el violatorio de sus derechos fundamentales por las siguientes razones:

1. Las medidas vulneran los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica en su perjuicio, puesto que el Pleno del Instituto responsable consideró erróneamente que había

[4] Véase la jurisprudencia con registro digital 2020102, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *Conforme a los artículos* ***107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *y* ***83 de la Ley de Amparo****, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación."*

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
2605:24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incurrido en opacidad en la publicación de las sentencias de la Sala de la que es titular, en razón de que él siempre ha ajustado su actuar a la normativa que citó.

2. La norma reclamada no faculta a la responsable para ordenar arresto al quejoso, ya que únicamente contempla el acto de privación de libertad al sujeto obligado, carácter que aduce no tener en los recursos ******** y ********.

3. La responsable impuso los arrestos reclamados, sin seguir el orden de las medidas de apremio previstas en el artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el caso no se impuso primero la amonestación pública y la multa previstas por la misma norma.

4. No debió emitir las órdenes de arresto, pues transcurrió en exceso el término previsto por el punto 4. del artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que implica que estaba prescrita dicha facultad.

5. Fue indebido que la responsable aplicara la norma reclamada, sin ajustar su actuar a los parámetros del test de proporcionalidad, en tanto que no se respetó su derecho de audiencia y defensa.

El último de los conceptos de violación destacados es **inoperante**, en virtud de que, aun y cuando parte de una cuestión de legalidad [aplicación de la norma], vincula su reclamo en la falta de respecto a sus derechos de audiencia y defensa previo al dictado de los arrestos debatidos; lo cual fue superado en términos del apartado que antecede.

PJF - Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Los conceptos de violación primero y segundo también resultan **inoperantes**, en razón tienen como premisa fundamental demostrar su falta de responsabilidad para con el cumplimiento de lo resuelto el trece de octubre de dos mil veintiuno en los recursos de transparencia ******** y ********; tal cuestión que no es susceptible de cuestionarse, en tanto que la responsabilidad a que hace alusión no deriva de la imposición misma de las medidas de apremio reclamadas, sino de determinaciones previas por parte de la responsable, las cuales no constituyen materia de esta consideración.

El cuarto concepto de violación es igualmente **inoperante**, por partir de premisas falsas.[5]

El punto 4 del artículo 117 en cita establece lo siguiente:

> *4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, **dentro de los tres días hábiles siguientes**. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."*

Este Juzgado advierte que, diverso a lo que afirma el promovente, los tres días ahí previstos no corresponden a un plazo prescriptivo de la facultad coercitiva del Instituto, pues además de no estar previsto expresamente como tal, es claro que el plazo busca dar certeza al sujeto de derechos, en tanto que se trata de un mecanismo de garantía correlativa a la ejecutabilidad de la obligación declarada.

Considerar lo contrario, implicaría dar un contra sentido a la eficacia de los mecanismos de coerción previstos en la norma para el cumplimiento de las resoluciones.

Por otro lado, el tercer concepto de violación es **infundado** en

[5] Véase la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

virtud de que, contrario a lo que señala, previo a la imposición de los arrestos reclamados, en ambos recursos, el nueve de febrero de dos mil veintidós se le impuso la amonestación pública a que se refiere el punto 2 del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mientras que el uno de junio siguiente se le impuso la multa a que se refiere el punto 3 de la misma disposición; esto es, el Instituto responsable sí actuó siguiendo los lineamientos de orden apuntados.

No obstante lo anterior, este Juzgado advierte oficio[6] que los arrestos reclamados presentan vicios diversos a los alegados, que vulneraron los derechos fundamentales del aquí quejoso.

Se explica:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación, se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley le permite; mientras que **la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad**

Versión Pública

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

---

[6] Véase la jurisprudencia con registro digital 196513, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "***ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo* ***17 constitucional****, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditez de la administración de justicia que exige el interés público."*

considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. [7]

Tales presupuestos deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Para corroborar si en el caso la autoridad se ajustó a dichos parámetros, es necesario puntualizar que la preposición "hasta" empleada en el artículo 117, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades y, si bien, de manera expresa no señala un límite mínimo, en todo caso, **al imponer un arresto mayor al mínimo, se debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración**, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto que le corresponde al apremiado y cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo **16 constitucional**.[8]

Sobre la temporalidad del arresto en particular, la Primera

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

[7] Véase la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

[8] Véase la jurisprudencia 1a./J. 89/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: ***"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS. SUS LÍMITES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *El artículo 42, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que para hacer cumplir sus determinaciones, los Magistrados y los Jueces pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, entendiéndose dicho lapso como el límite máximo que debe imponerse, pues la preposición "hasta" se emplea para expresar el término de tiempo, y si bien el mencionado precepto no señala expresamente un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, por ser ésta la unidad utilizada para imponer la referida medida de apremio. Además, para determinar el tiempo de arresto que corresponde al sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá razonar y pormenorizar los motivos para fijar la duración de tal medida, tomando en cuenta elementos objetivos que correspondan a la gravedad de la infracción cometida, así como elementos subjetivos referidos a las circunstancias personales del infractor."*

Versión pública

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció[9] en el sentido de que si se toma en cuenta, por un lado, que el apercibimiento es la advertencia de las consecuencias desfavorables que pudiesen ocurrir por incumplir algún mandamiento de la autoridad y, por el otro, que el arresto es la medida de apremio consistente en la privación de la libertad por tiempo determinado, no puede necesariamente definirse desde el apercibimiento la temporalidad del arresto como medida de apremio, pues sólo hasta que vence el término concedido para el cumplimiento de la obligación y se incurre en desacato, la autoridad puede calificar la contumacia, es decir, el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado o incluso la existencia de alguna justificación, **de ahí la imposibilidad de fijar la temporalidad de una medida aún no impuesta**.

En el caso, dentro del recurso de transparencia ********, el Instituto responsable impuso la medida de arresto contra el quejoso, en los siguientes términos:

> *"Por lo que, de conformidad con el primer punto del artículo 117.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de dicha ley, se impone arresto administrativo de 12 doce horas, al servidor público C. ******* ****** *******, en su carácter de Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución definitiva emitida por el Pleno de este Órgano Colegiado el día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno."*

Mientras que en el recurso de transparencia ********, el Instituto responsable impuso la medida de arresto contra el quejoso de la siguiente forma:

> *"Por lo que, de conformidad con el primer punto del artículo 117.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de dicha ley, se impone arresto administrativo de 12 doce horas, al servidor público C. ******* ****** *******, en su carácter de Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria*

[9] En la jurisprudencia 1a./J. 60/2008, de rubro: "**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO.**"

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución definitiva emitida por el Pleno de este Órgano Colegiado el día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno."

Como se observa, en ambas determinaciones, la responsable impuso un arresto superior a la temporalidad mínima prevista en la norma –*una hora*-.

Por ende, la responsable tenía el deber motivar y justificar **los elementos que consideró para razonar, pormenorizar y establecer que <u>la duración</u> que impuso resultaba idónea en el caso concreto**.

No es óbice que, previo a la imposición de las medidas de apremio, en los dos casos la responsable haya expuesto las condiciones que la motivaron a considerar que el quejoso había incumplido con los requerimientos previos realizados respecto a lo resuelto el trece de octubre de dos mil veintidós y la necesidad de hacer uso de sus facultades coercitivas; sin embargo, ello no justificaba, por sí solo, la existencia de razonabilidad en la imposición de doce horas de arresto como medidas de apremio en los casos particulares.

Consecuentemente, al existir patentes violaciones a los derechos del quejoso cometidas al fijar los arrestos reclamados; **se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitado, por lo que ve a dichas actuaciones.

EFECTOS

Para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el **Pleno del Instituto de Transparencia Protección de Datos Personales del Estado**, deberá:

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
26/05/24 17:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Dejar **insubsistentes** los arrestos impuestos al quejoso el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en los recursos de transparencia ******** y *********

En el entendido de que, en caso de insistir en imponer las citadas medidas de apremio, deberá cumplir con los lineamientos para su imposición, destacados en la última parte de este considerando.

Séptima. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ******* ****** *******, por lo expuesto en la tercera y quinta consideraciones de esta resolución.

Segundo. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a ******* ****** ******** contra la norma reclamada, por los motivos precisados en la primera parte de la sexta consideración de esta sentencia.

Tercero. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ******* ****** ******** por los actos, las razones y para los efectos expuestos en la segunda parte de la sexta consideración de esta sentencia.

Cuarta. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32
26/05/24 17:00:00

PJF Versión Pública

Amparo indirecto

1693/2022

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo resolvió **Luis Alberto Márquez Pedroza,** Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en conjunto con **Guillermina Solis Legorreta**, secretaria que autoriza y da fe, el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

GUILLERMINA SOLIS LEGGORRETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:e9:32
2605:24 17:00:00

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
60125418_3880000030653079080.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e9.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/23 03:22:09 - 20/08/23 21:22:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a6 51 fc f9 06 bd a5 eb be 39 d3 60 9b d9 c6 15 87 cd 28 0a b1 36 41 ee 63 35 40 21 2a eb 87 cd 45 f1 dc de 2b c7 f0 af e9 56 91 dd 8f 5a ec e9 ef 30 96 a6 4a 1d 18 6a 21 07 ac 4e dd b9 c4 cc e3 a3 b5 ab f2 44 62 1d 1f f7 60 56 d9 00 41 d2 c9 40 25 dc c8 e8 87 b1 a9 5e 42 68 cb 95 d3 54 08 78 53 4d f0 5b 90 2c 35 03 8c 37 b8 a9 92 b3 73 21 a1 2b e5 eb d3 e7 6a 85 3f 4a cb 14 ab 00 74 fa 8d e7 c7 9f 90 df c8 aa fa e8 23 b5 06 d5 d6 9c 5a 6e c3 26 51 7f bd e3 7d af a5 10 ed 4d ae 0d 95 4f d8 95 55 0d 16 ac 58 19 33 7b 70 fb 67 65 29 a5 2f 64 b9 72 75 03 55 eb 51 69 e5 0a ed 74 28 12 dd 8e 58 d8 25 7d 65 e0 93 ec e7 dd bf 38 31 da 76 62 c7 97 e9 8b 62 2b 26 ff 90 90 f6 bf a3 ea f1 ca 16 b5 d6 a5 51 5e e8 15 ea a2 6e 89 76 43 7e 8d 0b e6 5a 0b 09 b1 1a d5 9e 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/08/23 03:22:09 - 20/08/23 21:22:09
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	21/08/23 03:22:10 - 20/08/23 21:22:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	32991667
Datos estampillados:	m3iGVqhaCw2YKt+tL6oR+tkmEow=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALBERTO MARQUEZ PEDROZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/23 03:39:14 - 20/08/23 21:39:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	14 70 9f ac 1e 9d fd bc 59 23 30 7b 93 17 d0 3f 03 d9 9a 49 5b d8 ac 75 39 3f cc 4c c0 3a a4 45 90 d4 ee 82 de a1 c1 4c 9d 1f 7b f0 d9 b7 eb b1 3b 91 fd 59 80 9a 3e 86 e3 37 44 a2 94 b7 3d b5 b6 bc 28 17 5d 9b eb 5a e6 cb 4d 26 c4 5e c8 50 91 6c fd d0 dd af 20 1a cf db 11 c8 89 f6 af fb 65 64 82 6c 7e 4f 3f 8f 8d a1 0a 7d 4a 30 fb 7e ed 54 de 16 b2 29 52 d7 59 e2 d7 91 67 b3 22 8b b1 0e c0 8b c4 57 90 5a 16 d0 2b 44 bc e7 10 7c cb 8b c5 8c 0f 7a 60 21 2e 98 c8 20 bf 62 03 27 5e 5b 4e 79 cf e2 8f ff 42 c1 51 07 76 0c de 6c 00 0d 40 1e 0c a8 19 e8 9e f0 03 6b 9f 12 1d 1c cf 28 b0 b4 12 e9 73 57 96 86 5e 3f 82 99 de bb b7 e4 c5 cc f1 5a 1d 68 19 45 0f 6b 8e 4d af 52 a4 01 4b be 06 4c c2 3a 59 1d e2 16 f4 c0 9a 76 a8 71 cd ad 9b a9 ae b9 da c4 6a 3b 33 4b 3b 61			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/08/23 03:39:14 - 20/08/23 21:39:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	21/08/23 03:39:15 - 20/08/23 21:39:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	32992339
Datos estampillados:	Yat3LgaNH/d+LzrEZnac/YjjlA4=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Guillermina Solis Legorreta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública